

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me previene al recordar el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de Diciembre último inserta en este periódico oficial correspondiente al dia 6 de Enero de este año, sobre renovacion de los Ayuntamientos, que el sorteo de los Concejales á quienes corresponda salir, se verifique dentro del corriente mes.

En su consecuencia, los Señores Alcaldes de esta provincia, cuidarán de que en una de las sesiones que hayan de celebrar los espresados Ayuntamientos se proceda al sorteo de que queda hecho mérito, dando cuenta en relacion nominal del resultado del mismo, con espresion del cargo que cada uno de los Concejales sa-

lientes desempeña en el Municipio.

Segovia 4 de Febrero de 1879.

SECCION DE FOMENTO.

Ganaderia.—Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, manifiesta en comunicacion dirigida al Sr. Visitador de Cañadas de esta provincia, que dicha Asociacion ha acordado condonar la mitad de las cantidades que se adeudan por policia pecuaria en los pueblos del partido de Santa María de Nieva, siempre que la otra mitad se haga efectiva dentro de los quince dias en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Gaceta del 6 de Febrero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 concede á los Ayuntamientos la facultad de solicitar autorizacion para convertir en titulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, y la de reti-

rar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del referido capital para invertir su importe en obras de utilidad y conveniencia públicas. Era necesario, sin embargo, evitar que á la sombra de la mencionada ley se concediesen autorizaciones que, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, les ocasionasen perjuicios, privándoles de los recursos de carácter permanente con que cuentan para satisfacer sus cargas y obligaciones; y á este fin se encaminaron las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Las restricciones creadas por ella, si bien llenaron su objeto en determinadas ocasiones, en otras no han ocurrido á todas las necesidades de la Administracion en este punto concreto, ni ofrecido las garantías que en casos tales debe exigirse para obtener el mejor acierto en la inversion de unos bienes que son, por decirlo así, el fondo de reserva de la Hacienda municipal, y al que solamente en casos muy excepcionales deben acudir los ayuntamientos.

Por otra parte, la distinta naturaleza y aun la forma diversa de los expedientes exigen una documentacion que entre otras cosas demuestre no sólo la necesidad, utilidad y conveniencia de las obras, sino la existencia de un presupuesto que dé á conocer su importe total y los planos á que ha de sujetarse la ejecucion de ellas. Ocurre, por tanto, que las más de las veces los expedientes de esta índole no pueden despacharse con la premura que este Ministerio desea y las necesidades de las corporaciones demanden, porque la falta de datos claros y precisos, así como la de antecedentes indispensables, hace necesario devolver aquellos á V. S. para que se subsanen los defectos de que adolecen.

La práctica ha venido demostrando que la referida Real orden de 13 de Setiembre no ha sido bastante á evitar estas dilaciones. Para corregir tales defectos en el procedimiento, obtener la seguridad de que las obras se harán con sujecion á los pla-

nos y presupuestos aprobados y para que el sobrante, si lo hubiera, de la cantidad consignada ingrese de nuevo en la Caja general de Depósitos, se hace necesario dictar nuevas disposiciones; á cuyo fin S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los expedientes que los ayuntamientos incoen desde esta fecha solicitando invertir en obras de utilidad pública el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, además de las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se observen las siguientes:

1.º Una vez que el ayuntamiento comunicó á ese Gobierno hallarse terminadas las obras, dispondrá V. S. que el arquitecto provincial ó el municipal, si le hubiere, proceda al reconocimiento y recibo de ellas.

2.º Al efecto expedirá certificacion de estar hechas con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas por este Ministerio, haciendo constar también la cantidad invertida si resultase menor que la consignada en el presupuesto aprobado.

3.º Que al remitir V. S. á esta Superioridad el certificado á que se refiere la regla anterior, y con el cual se considerará ultimado el expediente, hará constar, si las obras se hicieron ó no por subasta.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que cuando los ayuntamientos soliciten intervenir la tercera parte ó el total importe de las referidas inscripciones de bienes de propios en la adquisicion acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno, según se dispone en la regla 6.º de la Real orden fecha 13 de Setiembre de 1859 ya citada, habrán de acreditar los extremos siguientes:

Que la emision y circulacion de las acciones ó obligaciones que se trata de adquirir han sido legal y debidamente autorizadas con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que el pago de los dividendos activos si son acciones, ó el de los inte-

reses si son obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las empresas ó Compañías.

Que la amortizacion se verifica dentro de los plazos y en los términos á que se han obligado las referidas Compañías ó empresas:

Que los expresados valores han sido declarados públicos, segun lo dispuesto en el art. 3.º caso 1.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, ley organica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores.

Y finalmente, que una vez en poder de los ayuntamientos las acciones ú obligaciones para cuya adquisicion han sido autorizados, remitan á este Ministerio, por conducto de V. S. y en el término de seis meses, copia testimoniada por ante Notario público de la póliza de compra, espedida por Agente oficial de Cambios, segun lo dispuesto en los artículos 15, 18, 21 y 22 del expresado Real decreto de 8 de Febrero de 1854. En dicho testimonio constarán: el precio á que han sido comprados los valores, fecha de su emision, serie y número de estos, asi como las épocas en que empieza y en que termina su amortizacion si la tuvieran. Si trascurridos seis meses desde que haya sido trasladada la Real orden al alcalde este no remitiese el testimonio de la póliza, con lo cual quedará ultimado el expediente, se entenderá renunciata la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento; previniéndoles la voluntad de S. M. que V. S. circule y haga conocer á todos los ayuntamientos de esa provincia, á quienes tanto interesa, la presente Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos, Madrid 3 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo, Señor Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Contribuciones.

Circular.

(CONTINUACION.)

15. Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cedulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el día de la recogida de cedulas practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuir las, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y comisiones de evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 24 de esta circular, los agentes distribuidores entregaran en las alcaldías de barrio las cedulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la comision de evaluacion.

17. Cuando las causas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las

cedulas, esten ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponde, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las comisiones de evaluacion completarán las listas que hayan sido para distribuir y recoger las cedulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Despues de reunidas las cedulas separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las juntas municipales y comisiones de Evaluacion á practicar un examen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ú oclusiones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los artículos 205 y 211 del reglamento.

20. El examen y comparacion de que trata la disposicion anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y comisiones de evaluacion los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el examen y rectificacion en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganaderia, de que habla el art. 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la comision de evaluacion á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º y 3.º, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la comision de estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

22. Recibidas por la Comision de Estadística las cedulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estos y de compararles con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la administracion económica.

23. Cuando por virtud de este examen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificacion de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comision de Estadística convocará á una comision compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia; en la cual se tratará con toda la extension precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberacion de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposicion 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la administracion y el pueblo, se acordará precisamente la comprobacion sobre el terreno, previa resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cedulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Esta-

distica lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formacion de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion procederán en seguida á formar los registros de que trata la seccion 3.ª del cap. 2.º y el cap. 3.º del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros-registros se imprimirán con las mismas casillas é igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extension de un pliego y se designará un folio, no una hoja, para la inscripcion de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 3.º del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á éste destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.ª del modelo núm. 4.º del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que consta cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganados, modelo núm. 6.º del reglamento, se designará como queda dicho un folio para la inscripcion de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuacion se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaracion, de los interesados en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la administracion, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposicion anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificacion del registro de la ganaderia, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formacion de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, las juntas municipales y comisiones de evaluacion los remitirán á las juntas provinciales con las cedulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los Boletines oficiales, y de comunicarlo á los Presidentes de las audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de evaluacion.

35. Para la formacion de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.º del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion para la propuesta de tipos medios y cuotas de gastos y productos, como por las juntas regionales para la redaccion de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reduccion á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las comisiones especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los Boletines oficiales, periódicos locales y los demás da-

tos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y administracion económica.

37. Para este efecto, como comprobacion de dichos datos, reclamarán los jefes de estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayau tenido en los mercados los cereales, caldos y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formacion, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordaren su virtud lo que correspondiera.

38. El decenio comprendido los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la administracion económica y publicado en seguida en el Boletín oficial de la provincia.

Este anuncio ó publicacion, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deduccion de los dos más alto y más bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año, comun, en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 4.º.

39. Los precios de los productos de la ganaderia para la evaluacion de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificacion del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de estadística remitirán á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicacion de los procedimientos empleados para formarles, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Direccion no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará el efecto legal.

41. Comunicada esta aprobacion por la Direccion general de Contribuciones á los jefes de estadística, estos lo harán inmediatamente á las juntas provinciales y regionales y á las municipales y Comisiones de Evaluacion.

42. Dada la division de los terrenos y demás objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos á que están destinados, como por ejemplo, huertas, siempre de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases, etc., etc.; la subdivision de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá más que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun sólo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta clasificacion servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ninguno otro, de manera que los mejores y más productivos serán los de la primera, los medianos ó menos fécondsos serán de segunda y los peores ó más inferiores serán de tercera.

(Se continuará.)

3
Modelos que se citan en el real decreto publicado en el Boletín oficial número 15.
Modelo número 5.º

PROVINCIA DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresión de sus clases, calidades, cabida y productos.

RIQUEZA RUSTICA.	CABIDA.			PESETAS.		
	Calidades.	Segun la medida usual	Reduccion a hectáreas.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
REGADÍO.						
Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.....	1.ª					
Idem á limonares, naranjos, etc.....	2.ª					
	Unica.					
Tierras á cereales y semillas.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Idem á cañas de azúcar.....	4.ª					
	2.ª					
Idem á viñas.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Prados.....	Unica.					
SECANO.						
Tierra de ruedo, siembra anual.....	Unica.					
Idem de campiña á trigo y cebada con año de interrupcion.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Idem á centeno, algarrobos, etc.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Viñas para vino.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Idem para pasa.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Olivares.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Montes de (encina, alcornoque, pinar, etc.).....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
ARBOLADO SUELTO.						
		Número de pies.				
Olivos.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Higueras.....	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Etcetera.....						

Número de fincas.	RIQUEZA URBANA.			PESETAS.		
	SU CLASE.			Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales.....					
	Idem de labor y recreo en el campo.....					
	Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos.....					
	Teatros, circos y otros análogos con baja de dos cuartas partes.....					
	Plaza de toros y otros con baja de dos quintas partes.....					
	RIQUEZA PECUARIA.					
	SU CLASE.					
	A los trabajos agricolas.					
	Vacuno.....					
	Caballar.....					
	Mular.....					
	Asnal.....					
	A la reproduccion.					
	Al consumo.					
	Al tiro ó transporte.					
	Al movimiento de máquinas.					

RESUMEN.			
OBJETOS DE IMPOSICION.	PESETAS.		
	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Riqueza rústica.....			
Idem urbana.....			
Idem pecuaria.....			
Total.....			

(Fecha y firma.)

Provincia de

Distrito municipal de

Estado-liquidacion de la huerta (viña, cortijo, monte ó lo que sea) nombrada , sita en el pago ó término de este pueblo, y perteneciente en propiedad á D. que cultiva el mismo (ó lleva en arrendatario el colono)

CABIDA.	CLASIFICACION DE CULTIVOS Y CALIDADES.	Liquido imponible del tipo de la unidad de la cartilla.	Total imponible. Pesetas.
2	Hectáreas huerta regadío á hortalizas, única calidad.....		
200	Idem secano á siembra de cereales de primera.....		
150	Idem á idem de segunda.....		
300	Idem á idem de tercera.....		
43	Idem á viñas de pasa se primera.....		
30	Idem á id. de segunda.....		
	Etcétera etc.....		
	Total.....		

NOTA. En forma análoga el estado-liquidacion por ganadería.

(Fecha y firma del Presidente y Secretario.)

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Disponiéndose por el artículo 4.º del reglamento reformado y aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial, por el que se dan facultades á los contribuyentes forasteros para que nombren dos vocales de entre ellos para las juntas municipales, y con el objeto de que la de este término municipal tenga lugar por completo, por acuerdo del ayuntamiento que presido se ha acordado señalar las once de la mañana del día 10 de Febrero para que todos los Sres. contribuyentes forasteros concurren á la sala consistorial de este pueblo para que por ellos se nombren bajo mi presidencia, advirtiendo que con los que concurren se hará el nombramiento y si no concurrese ninguno se hará de oficio sin ulterior recurso.

Arroyo de Cuellar 29 de Enero de 1879.—El alcalde, Estéban Gomez.

Alcaldía de Cerezo de Abajo.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre último respecto á los individuos como vocales de la junta municipal nombrados por los contribuyentes forasteros; por el presente se hace saber á todos los terratenientes de este distrito que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del Ayuntamiento el día 10 de Febrero próximo á las once de su mañana en la inteligencia que los que no asistan se entiende renuncian su derecho y serán nombrados por los que asistan ó de oficio sino compareciere ninguno.

Cerezo de Abajo 29 de Enero de 1879.—El Alcalde, Pablo Lopez.

Alcaldía de Valleruela Pedraza.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de amillaramientos, respecto á los individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros; se hace saber por el presente á los terratenientes

de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en la casa de ayuntamiento el día 11 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designacion de los mismos.

Valleruela de Pedraza 1.º de Febrero de 1879.—El alcalde, Antonio Arribas.

Alcaldía de los Huertos.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del ayuntamiento el día 9 de Febrero próximo á las dos de su tarde y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designacion de los mismos.

Huertos 2 de Febrero 1879.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Alcaldía de Pinarejos.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como vocales de dicha Junta, nombrados por los contribuyentes forasteros, para el presente se hace saber por medio del presente anuncio á los terratenientes de este distrito municipal, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local de la Casa Consistorial de este pueblo el día 12 de Febrero próximo á las diez de su mañana y de no presentarse á efectuarlo, el Ayuntamiento procederá á la designacion de los mismos.

Pinarejos 26 de Enero de 1879.—El alcalde, Pedro Perez.

Alcaldía de Valseca.

Dón Donato Callejo Manrique, alcalde constitucional de este distrito municipal.

En cumplimiento á lo que se previene en el art. 4.º del reglamento reformado y aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial, que los contribuyentes forasteros nombren dos vocales para las Juntas municipales, el ayuntamiento que presido ha acordado para cumplir con este precepto y completar su junta municipal, convocar á todos los contribuyentes de este distrito municipal que sean forasteros, para el día nueve de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, comparezcan en la sala consistorial de este pueblo por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, con el fin de practicar aquel nombramiento, en la inteligencia que los que no asistan se entenderá que renuncian su derecho y serán nombrados por los asistentes ó de oficio caso de no comparecer ninguno de ellos.

Valseca 29 de Enero de 1879.—El alcalde, Donato Callejo.—Per su mandado, Justo Hernandez Santiuste.

Alcaldía de Navalmanzano.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento vigente de amillaramiento, respecto á los dos individuos como vocales de dicha junta, nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber á los terratenientes de este distrito, que dicha nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local de ayuntamiento el día 12 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse á efectuarlo se entenderá renuncian de su derecho, y serán nombrados por los asistentes, ó de oficio caso de no comparecer ninguno de ellos.

Navalmanzano 3 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Alcaldía de Duruelo.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento vigente de amillaramiento respecto á los vocales de la junta nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente edicto se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar

ante mi autoridad en el local del ayuntamiento el día 12 del próximo Febrero y hora de las once de su mañana, y de no presentarse se entenderá que renuncian su derecho y serán nombrados por el ayuntamiento.

Duruelo 3 de Febrero de 1879.—El alcalde, Ignacio Mucio.

En la dehesa de Aldeanueva, propiedad de la Señora Vidua de Riber se venden los objetos siguientes:

Tres carretas para bueyes, rejas, ublos y otros enseres propios para casa de labor.

Una aventadora de granos y un malacate de hierro propio para mover la aventadora ó alguna noria.

Tambiense vende hierro para aros de carros á doce reales arroba.

Para tratar en Segovia, casa de Señora Viuda de Riber, calle de Reoyo, números 17 y 19.

Se desea un sustituto de la clase de reclutas disponible ó de los que se encuentren con licencia ilimitada, por cambio de situacion, á tratar con Anastasio Perez, en Carbonero de Ahusin.

Arrendamiento de Molino.

El día 24 del actual mes de Febrero se verificará en esta Ciudad de 11 á 12 de su mañana ante el Notario D. Antolin Lozoya Alonso, y en Carbonero el Mayor en la casa palacio del Sello, el arrendamiento en público remate del molino llamado de Temeroso, propio del Excmo. Sr. Marqués de Bendaña, sito en Temeroso, jurisdiccion de Pinarejos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaria del indicado Sr. Lozoya en esta ciudad, y en Carbonero el Mayor en la Administracion de S. E.

SANTOS DEL DIA.

San Romualdo, Abad.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.